

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Julio.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido á decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Hacienda pública representada por Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Lopez, apelado, en rebeldía, sobre revocación ó subsistencia del fallo del Consejo provincial de la Coruña por el que se absolvió á Lopez de la multa impuesta por el Gobernador de dicha provincia como especulador en granos sin matrícula de subsidio:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que habiendo tenido noticia el investigador de la provincia de la de que Don José Lopez, vecino del Ferrol, traficaba en granos sin estar matriculado por la cuota industrial correspondiente, extendió diligencia en 18 de Mayo de 1858, en

que dijo, que constituido en la casa-habitación del Lopez con dos individuos de la Guardia municipal, le interrogó sobre el particular, después de haberse negado á prestar juramento, contestando que en todo lo que iba de año no había traficado en granos, y que desde el anterior, en que había presentado el cese, no había hecho ninguna extracción ni introducción, á no ser de algunos ferrados de trigo y maíz que cobrada de renta introducidos por los caseros, no pudiendo asegurar el número de ellos ni la renta que cobraba, ni considerándose en el caso de manifestar su riqueza; y añadiendo que el motivo de no poder ni aun aproximadamente señalar el número de ferrados que cobraba, era por hacerlo en espiga, y que las existencias que tenía del año 1857 las había vendido á Doña María Santiago:

Que tomada por el investigador declaración á Doña María Santiago y Doña Antonia Rodríguez, almacenistas de granos, expuso la primera que D. José Lopez había traficado en ellos en el año de 1857 que no le constaba lo hubiese hecho en 1858; pero si recordaba que en Diciembre de 1857 le había vendido unos 400 ferrados de cebada, 200 de trigo y 100 de maíz, precedentes de las existencias que en dicho época tenía; y la segunda que le constaba que en 1858 traficaba D. José Lopez en frutos, habiendo vendido en el mes de Marzo á D. Rafael Lago, vecino de Betanzos, una partida de cebada, y en el de Abril otra para D. Rafael Otero, de la misma vecindad, siendo á su entender como de 200 ferrados, mas no le constaba que tubiese ningún fruto de renta, no conociéndole ningún casero; y que si entrojaba algún maíz era del que prestaba en el año, á saber: ferrado de maíz á volver ferrado y medio de trigo; y que si introducía algo en espiga, era lo

que comprada verde, conduciéndolo por su cuenta á los almacenes:

Que vista la disparidad de estas dos declaraciones, se pidieron al Administrador de la Aduana las pólizas de extracción firmadas por el denunciado; y habiéndose remitido estas, resultó que en 23 de Febrero de 1858 extrajo para Betanzos 50 fanegas de cebada, y en 3 de Abril 200 ferrados de la misma, estando firmada la primera de dichas pólizas por Juan Solís, á nombre de Lopez, y la segunda por el mismo interesado:

Que tomada declaración en su virtud á D. Juan Antonio Solís dijo que fué buscado por la esposa de Lopez por estar este á la sazón en el Ferrol para firmar en su nombre la póliza de extracción de las 50 fanegas de cebada con destino á D. Rafael Lago, de Betanzos:

Que remitido el expediente á la Administración principal de Hacienda pública á propuesta de esta, el Gobernador de la provincia, por decreto de 31 de dicho mes de Mayo, impuso á D. José Lopez la multa del duplo de la cuota de tarifa:

Vista la demanda documentada producida ante el Consejo provincial de la Coruña por D. Ignacio Patdo Gonzalez, en representación del interesado, pidiendo que se dejase sin efecto lo acordado por la Administración, y se le relevase del pago de la expresada multa, devolviéndole la cantidad depositada por vía de fianza:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda de dicha provincia, con la solicitud de que se desestimase la demanda y llevara á efecto la providencia dictada por el Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales las partes insistieron en sus respectivas pretensiones:

Vistas igualmente las pruebas verificadas ante el Consejo provincial:

Vista la sentencia por este pronunciada en 2 de Abril de 1859, por la cual se declaró haber lugar á la demanda propuesta por D. José Lopez, y que se pasase la orden oportuna para que por la Caja de Consignaciones se devolviesen los 2327 rs. 51 cént. depositados:

Vista la apelación que de este fallo interpuesto el Promotor fiscal de Hacienda pública el 6 del propio mes de Abril, y el auto del 19, por el que la admitió el referido Consejo provincial:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando dicha apelación, pide la revocación del fallo apelado y que se absuelva á la Administración de la demanda de D. José Lopez, confirmando la providencia del Gobernador que fué objeto de la misma:

Visto el escrito del propio Ministro acusando la rebeldía á la parte apelada, por no haber comparecido en tiempo oportuno á usar de su derecho, y la providencia de la Sección de lo Contencioso de 27 de Setiembre último en que se tuvo por acusada:

Visto mi Real decreto de 20 de Octubre de 1859:

Vista la tabla de exenciones que está unida á dicho Real decreto, y en ella comprendidos los propietarios y labradores para la venta de los frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, siempre que los vendan en el punto de su producción ó en los mercados de los pueblos inmediatos:

Considerando que de la declaración del mismo D. José Lopez resulta que, sin estar matriculado, especuló en granos en el año de 1858, aunque añadió que fué solo en algunos ferrados de trigo y maíz que tomó como renta de sus caseros:

Considerando que no á probado que percibía rentas, y que estas se las pagaba

en granos, viniendo á quedar justificada por su dicho la especulacion solamente, y robustecido esto con los demás indicios que resultan del expediente gubernativo;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Campa, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonte y Don Manuel de Guillamas.

Vengo en revocar la sentencia apelada y en confirmar el decreto del Gobernador de la Corona de 31 de Mayo de 1858. Dado en Palacio á 22 Junio de 1860. Esta Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno; acordó se tenga como Resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 22 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Circular.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 5 de Febrero último la comunicacion siguiente, que en 26 de Enero anterior había dirigido á aquel Ministerio el Director general de Sanidad militar:

«Enterado del escrito que por el Ministerio de la Gobernacion fué dirigido al digno cargo de V. E. en el que se trascribe la comunicacion que elevó al primero al Gobernador civil de Logroño, haciendo presentes las interpretaciones á que en su sentir da lugar la redaccion del núm. 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones físicas para el servicio militar; considere conveniente, para emitir el informe que sobre el particular se tuvo á bien pedirme por Real orden de 6 de Diciembre último, oír á la Junta superior facultativa del cuerpo, y de conformidad con el dictamen de esta, tengo el honor de hacer presente, devolviendo el escrito mencionado, que el número precitado del cuadro de exenciones, y que se halla en el redactado en los términos siguientes, cáries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula, ó de la mayor parte de las dos, aunque

no á todas, se presta á algunas de las interpretaciones que el Gobernador civil de Logroño hace notar.

Con efecto, siendo la cáries y la necrosis alteraciones patológicas distintas, al emplearse la conjuncion copulativa entre las dos se ofrece lugar á duda sobre si para constituir exencion se requiere el concurso de ambas, ó basta cada una sola para eximir del servicio en las circunstancias ó casos que el número determina. Desde luego se desprende que con aquella conjuncion no se ha tenido por objeto hacer preciso el concurso de ambas alteraciones para que motive exencion, pues abundan en el cuadro los números en que se comprende en uno solo y mediante la misma conjuncion enfermedades muy distintas de un órgano ó entraña determinada, sin que se entienda por esto necesaria la existencia simultánea de todas ellas para que haya lugar á declaracion de inutilidad; sin embargo, para evitar la interpretacion del número de que se trata en el primer sentido, aunque no indispensable, pudiera ser conveniente que en lugar de «cáries y necrosis» se dijera «cáries ó necrosis.»

Aclarada de esta manera la cuestion, no puede ofrecer motivo á interpretacion ó dudas lo restante del número precitado; porque cada vez que se emplea en el la ó disyuntiva es con el objeto de designar un caso de exencion diferente; y que así como la cáries ó la necrosis de todos los incisivos es causa de inutilidad, lo es tambien una u otra cuando exista en todos los molares de una mandíbula ó en la mayor parte de las dos.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver este asunto de acuerdo con lo espuesto en la comunicacion preinserta, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese Consejo de provincia, y á fin de que se tenga como regla general y enmienda del reglamento vigente de exenciones físicas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion general, y en su representacion mi Fiscal, recurrente; y de la otra el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de Don Benito Angulo, vecino de Burgos, contratista de la correspondencia pública desde esta ciudad á Santander, contra el Real decreto de 13 de Agosto de 1859, en el que se declaró sin efecto la Real

orden de 30 de Junio de 1858, y exento á D. Benito Angulo del pago de los derechos de portazgo que se le piden:

Visto: Vista la Real orden de 27 de Febrero de 1858, por la que se impuso á D. Benito Angulo la obligacion de satisfacer al arrendatario de Entrambasostas los derechos que hubiese devengado y devengase, con la rebaja de dos caballerías de las que llevaba enganchadas en el coche:

Vista la de 30 de Junio del mismo año, en que se mandó se estuviese á lo resuelto en la anterior, y que Angulo pudiese reclamar ante quien correspondiese los derechos de que se considerase asistido, siendo uno de los fundamentos de esta resolucion lo dispuesto en la Real orden de 26 de Setiembre de 1848:

Visto el escrito de mi Fiscal en la anterior instancia, y en el que cita esta última disposicion en apoyo de su solicitud respecto á que se confirmase la referida Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto mi Real decreto de 13 de Agosto de 1859 en que se declaró sin efecto la Real orden reclamada, y exento á Don Benito Angulo del pago de derechos de portazgo que se le piden.

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1859, en la que se expresa que segun el fallo citado no se tuvo presente la Real orden de 26 de Setiembre de 1844, tan esencial para el mayor esclarecimiento de este asunto, y que no se determina si la exencion que se declara á favor de Angulo ha de entenderse con cargo á la Direccion de Correos ó á la de Obras públicas, por lo que se dispuso que se pidiera la revision de dicha sentencia:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita se reforme por contrario imperio la definitiva de 13 de Agosto último; y que se determine que el contratista de sillas correos D. Benito Angulo está obligado al pago de los derechos de portazgo en los términos que expresó la Real orden de 30 de Junio de 1858:

Visto el que ha presentado el Licenciado D. Santiago Aguiar y Mella, á nombre de Angulo, en que pide se declare inadmisibile el mencionado recurso; y cuando á esto no hubiere lugar, acordar su desestimacion estando á lo mandado en el citado Real decreto, y con indemnizacion de daños y perjuicios que se le han causado:

Vistas las órdenes de 11 de Julio de 1841, 13 de Enero de 1844, 26 de Setiembre del mismo año y 12 de Enero de 1846:

Visto el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850:

Vistos los artículos 228 y siguientes, hasta el 234 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder ante el Consejo:

Considerando que de no haberse citado en la sentencia definitiva la Real orden de 26 de Setiembre de 1844 no se infiere que no se tuvo presente dicha disposicion al dictarse el fallo, especialmente cuando de ella se habla ya hecho mérito, primero, en la Real orden de 30

de Junio de 1858, que terminó el expediente gubernativo y ocasionó la via contenciosa: segundo, en la nota de la Direccion de Obras públicas de 20 de Junio del mismo año, y tercero, en el escrito de mi Fiscal de 11 de Abril de 1858, que se apoyó en ella para solicitar que Angulo pagase los derechos de portazgo.

Considerando que aunque se supusiese contra lo que resulta que no se tuviera noticia de la mencionada Real orden, y que ella fuera decisiva, todavia no seria procedente la revision, porque faltaria la indispensable circunstancia de haber sido detenido el documento por fuerza mayor, ó por obra de la parte, segun el art. 231 del reglamento:

Considerando que si bien se manifestó en la nota de la Direccion de Obras públicas de 20 de Junio de 1858 que la exencion del pago de derechos debería en todo caso entenderse con cargo al ramo de correos, y nada se resolvió acerca de este punto en la sentencia, no puede fundarse en tal opinion el recurso entablado: primero, porque segun la disposicion citada de la ley de Contabilidad, la Administracion concienzosa debe limitarse á la declaracion del derecho, dejando á la activa la determinacion del modo y forma en que ha de hacerse el abono que exija dicha declaracion; y segundo, porque este punto no fué objeto de ninguno de los capítulos de la demanda, que es lo que exige el núm. 3.º del art. 228 del reglamento, para que en la omision pueda fundarse el recurso:

Considerando por todo lo expuesto que los dos únicos motivos en que la Administracion se ha fundado para proponer el recurso de revision son improcedentes;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Andres Garcia Campa, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Manuel de Guillamas;

Vengo en declarar que no há lugar á revision del Real decreto de 13 de Agosto de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de certificado.

Madrid 28 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 23 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de Teruel al quinto del reemplazo de 1838 Fidél Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servicio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado, esta Seccion y la de Gobernacion se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon para haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1838 Fidél Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse este se hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.

Tambien se han enterado de las consideraciones expuestas por la mencionada corporacion para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado individuo; y en su vista han acordado manifestar á V. E. que la expresada superior Autoridad militar, al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las disposiciones de la ley:

1.º Porque con arreglo al párrafo tercero del art. 91 de la ley de reemplazos, debió proceder el Consejo provincial, en el modo y forma que en el mismo se establece, á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo.

2.º Porque no habiéndose cubierto esta formalidad en el tiempo prefijado, la Autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admission de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas, solicitando en su consecuencia fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admission en caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.º Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla segunda del art. 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento esta-

blecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria á perder este un soldado indebidamente:

Y 4.º Porque segun el párrafo segundo del art. 73, deben ser excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare.

Las Secciones además, extendiéndose á rebatir algunas de las consideraciones en que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel, no pueden ménos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el dia en que ingresó como soldado en caja Fidél Atienza en el estado en que se encontraba, quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado á la Autoridad militar, no pudiendo interponerse reclamacion alguna respecto á esta ante los Consejos provinciales, y oponiéndose la regla cuarta del art. 95 á que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba; las Secciones creen que todas ellas se desvanecen con el texto de la ley en su art. 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza, reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el llamamiento del suplente en la época oportuna. Además, la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un establecimiento de correccion, quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

Ultimamente, por resolusion de estas Secciones de 12 de Julio del año próximo pasado, en el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada en la que consultaba sobre las contestaciones habidas entre el Comandante general de la provincia de Almeria y el Consejo provincial, acerca de si debia proceder al ingresar en caja el soldado Juan Mateo Segura otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha corporacion fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en caja antes de ser declarado exento, se acordó por dichas Secciones que los Comandantes de las cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en la misma, aunque ya lo haya sido por cualquiera otra causa con anterioridad á aquel acto.

Y como la opinion de las Secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo, solo porque medió algun tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en caja otro que no lo ha sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las Secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidél Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda; debiendo entenderse que la resolusion y prevencion al mencionado Consejo debe dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1860.—El Ministro interino de la Gobernacion, Calderón Collantes. —Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO DE PROVINCIA

Presupuestos municipales.

NUM. 246.

Hoy concluye el plazo señalado por el artículo 1.º de la Real orden de 30 de Julio del año pasado para la presentacion de los presupuestos municipales de 1861. Muchos se han recibido en este Gobierno pero todovia falta un gran número de ellos.

Los pueblos que se hallan en descubierto, desde este dia incurrn sus Alcaldes en la multa de cuatro reales diarios, puesto que no pueden alegar escusa alguna con la anticipacion que se ordenó este servicio y el recuerdo que se les hizo del mismo en circular inserta en el Boletin de 11 del que finó.

En su consecuencia á los presupuestos que remitan en lo sucesivo acompañarán el papel de la multa devengada cuya exaccion cesa el 13 del corriente para sustituirla con el apremio de comisionados contra los Alcaldes que en aquel dia continúen en descubierto. Zamora 1.º de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

Don Gregorio Escribano Canal, Juez de

paz de esta ciudad y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma.

Por el presente y segundo edicto, hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del presente Escribano se ha seguido causa criminal contra Francisca Hernandez Vazquez, gitana, por ser ella autora ó complice en el robo de una mula que fué hallada en su poder en 1.º de Octubre del año último, cuya mula fué rematada en este Juzgado y subasta pública y depositado su importe en 30 de Diciembre último, en la Administracion de Rentas Estancadas de esta ciudad; y como por Real sentencia dictado en dicha causa por S. E. la Audiencia de este territorio en 13 de Marzo último se mande adjudicar al Estado la cantidad depositada, sino apareciese dueño de referida mula; he acordado por auto de este dia anunciarlo por segunda vez en los periodicos oficiales de varias provincias, para que enterados de las señas de la mula vendida, se considerase alguna persona dueño legitimo de ella, comparezca dentro de 14 meses que empezaron á correr desde el 9 de Junio último, á hacer las reclamaciones que crea oportunas en este Juzgado. Dado en Bejar á 22 de Julio de 1860.—Gregorio Escribano Canal.—Por su mandado: Miguel Sanchez de las Matas.

Señas de la Mula.

Una mula, pelo de rata, edad 3 años, siete cuartas escasas de alzada, rozada un poco en el pescuezo como si fuera de labranza ó carro; con una raya negra tendida por el lomo, tiene un hierro en el anca derecha.

ANUNCIO OFICIAL.

Hallandose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Vezdemarban, dotada con el sueldo anual de 3500 rs. pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales; se anuncia al público, para que los aspirantes á ella á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el Boletin Oficial y la Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que sera preferido, el aspirante en quien concurren las circunstancias que expresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Zamora 2 de Agosto de 1860.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA:

IMP. DE I. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.

Concluye la lista electoral del Distrito de la Puebla de Sanabria.

SECCION DE TABARA.

Distritos municipales de que se compone, correspondientes al partido judicial de Alcañices.

Foramontanos de Tabara. Ferreras de Abajo. Ferreras de Arriba. Frieria de Valverde. Morales de Valverde. Moreruela de Tabara. Navianos de Valverde. Olmillos de Castro. Perilla de Castro. Riofrio. San Pedro de Zamudia. Santa Maria de Valverde. San Vicente del Barco. Tabara. Villanueva de las Peras. Villaveza de Valverde. Ferreruela por sus agregados Sesnandez y Escobar. Gallegos del Rio.—por su agregado Puercas. San Vicente de la Cabeza por su agregado Campo grande.

Distritos municipales correspondientes al partido judicial de Benavente.

Alcubilla de Nogales. Arrabalde. Ayoo. Berclanos de Vidriales. Bretocino. Brime y Sog. Calzadilla de Tera. Camarzana. Cubo de Benavente. Fuente-encalada. Granucillo. Melgar de Tera. Olmillos de Valverde. Otero de Bodas. Pozuelo de Vidriales. Publica de Valverde. Rosinos de Vidriales. San Pedro de Ceque. San Pedro de la Viña. Santa Croya de Tera. Santivañez de Vidriales. Sitrama de Tera. Tardemezari. Uña de Quintana. Vega de Tera. Villageriz. Micereces de Tera por su agregado Santivañez de Tera.

Electores del art. 14 de la Ley de 18 de Marzo de 1846.

Nombres. Vecindad.

Faramontanos de Tabara. Manuel Colino. Faramontanos.

Ferreras de Abajo. Agustín Bermejo. Ferreras de Abajo. Pascual Villar. Pablo Lorenzo. Pablo Tahoada. Agustín Calvo. Juan Cid.

Ferreras de Arriba. Francisco Mazo. Ferreras. Tomás Mazo. id.

Frieria de Valverde. Francisco Alonso. Frieria. Toribio Llamas. id.

Moreruela de Tabara. Juan Manuel Blanco. Moreruela. Manuel Escaja. id. Manuel Rojo Gonzalez. id. Santiago Fernandez. id. Toribio Fernandez. id. Domingo Silva. Pozuelo de Tabara.

Navianos de Valverde. Simon Prieto. Navianos. Joaquin Centeno. id.

Perilla de Castro. Gerónimo Blanco. Perilla. José Lopez. id. Juan Manuel Blanco. id. Pablo Sastre. id. Pedro Suaña. id. Cayetano Blanco. id. Juan Lopez. id. Antonio Perez. id. Matias Blanco. id.

Riofrio. Miguel Sanchez. Riofrio.

San Pedro de Zamudia. Pedro Sandin. San Pedro. José Peral. id.

San Vicente del Barco. Anastasio Gonzalez. San Vicente. Gregorio Fernandez. id.

Tabara. Angel Fresno. Tabara. Antonio Funcias. id. Benito Arias. id. Gabriel Fresno. id. Gaspar Blanco. id. Gaspar Franco. id. Gaspar Ballesteros. id. Juan Ballestero. id. Juan Muñoz. id. Julian Villalon. id. Miguel Blanco. id. Miguel Fernandez. id. Rafael Alonso. id. Agustín Fresno. id. Blas Yara. id.

José Garcia. id. Juan Fernandez Ferrero. id. José Chillon. id. Juan de Dios. id.

Villanueva de las Peras. Agustín Garcia. Villanueva. Anselmo Carnero. id.

Ferreruela. Angel del Rio. Sesnandez. José del Rio. id.

Alcubilla de Nogales. Antonio Tejedor Garcia. Alcubilla. Feliciano Tejedor. id. Francisco Fernandez Garbon. id. Jorge Fernandez. id. Manuel Tejedor. id.

Arrabalde. Cándido Fernandez. Arrabalde. Gaspar Guerrero. id. Pedro de Paz. id. Alonso Dieguez. id. Domingo Fernandez Rios. id. Luis Dieguez. id. Mateo Fernandez. id. Pascual Martinez. id. Zacarias Tejedor. id.

Ayoo. Domingo Gonzalez. Ayoo. Francisco Gutierrez. id. Francisco Cano. menor. id. Francisco Peral. id. Francisco Delgado. id. Felipe Toston. id. Gerónimo Lobato. id. Gerónimo Pontejo. id. José Blanco. id. Juan Gutierrez. id. Juan Martin. id. Juan Toston. id. Manuel Prieto. id. Pedro Alonso. id. Santiago Calabozo. id. Ventura Cano. id. Estéban Delgado. Carracedo. Gabriel Cano. id. José Alvarez. id. Joaquin Barrio. id. Santos Simon. id.

Bretocino. Francisco Sanchez. Bretocino. José Rabano. id. Marcelino Santos. id.

Fuente-encalada. Andrés Delgado. Fuente-encalada. Domingo Delgado. id. José Antonio Rodriguez. id.

Granucillo. Lorenzo Martinez. Granucillo.

Omillos de Valverde. Eusebio Fernandez. Omillos.

Antonio Cid. id. Gabriel Donado. id. Juan Junquera. id.

Pública de Valverde. Andrés Canal. Publica. Antonio Centeno. id. Domingo Garcia. id. Estéban Sandin. id. Isidoro Martin. id. José Galende. id. Joaquin Garcia. id. Juan Martin. id. Manuel Martin. id. Pablo Garcia. id. Pascual Galende. id.

Rosinos de Vidriales. Roman Blanco. Rosinos.

Santa Croya de Tera. Bartolomé Mayo. Sta. Croya. Francisco Garcia. id. Ignacio Vara. id.

Santivañez de Vidriales. Tomás Sanliago. Santivañez. Pedro Carbajo. id. Pedro Delgado. id. Andrés Lobo. id. Lorenzo Acedo. id.

Sitrama de Tera. Juan Garcia. Sitrama. Leandro Barrio. id.

Uña de Quintana. Andrés Martinez. Uña de Quintana. Francisco Calabozo. id. Manuel Martinez. id. Miguel Fernandez. id.

Electores del art. 16 de la ley SECCION DE LA PUEBLA.

Hermisende. Domingo Fernandez. Hermisende.

Cobrerros. Lorenzo Carbajo. Riego de Lomba. Tomás Chimeno. Castro de Sanabria.

Galende. Domingo Garcia. Galende. Juan Antonio Solillo. Ilanes. Angel Fernandez. Pedrazales. Manuel Gomez. S. Martin de Castañeda. Manuel Fernandez. Riba de Lago.

Otero de Sanabria. Ildefonso Gonzalez. Otero.

Puebla de Sanabria. Andrés Martin Lobo. La Puebla. Francisco Blanco. id. Francisco Aguilar menor. id. Francisco Fernandez. id. Sergio Rodriguez. id.

Robleda. Tomás S. Roman. Castellanos. Lázaro Alonso. Parámio. Vicente Sanchez. S. Juan.

San Justo. Juan Fernandez. S. Justo. José Arias. Rabano.

Ungilde. Casimiro Gonzalez. Ungilde. Casimiro Montero. id. Rafael Juarez. id.

Villardecierros. Gerardo Vazquez. Villar.

SECCION DE TABARA. Inocencio Blanco. Faramontanos. Pozuelo de Vidriales. Manuel Verdes. Pozuelo.

Tabara. Nicolás Martin. Tabara.

Zamora 15 de Mayo de 1860. Francisco Sepúlveda.